

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**438-2023**

Fecha de sentencia:	07-09-2023
Sala:	Primera
Materia:	710
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	: 07-09-2023 (-), Rol N° 438-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c62n8">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c62n8</a> ). Fecha de consulta: 08-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó.

Copiapó, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC 2200557228-6, RIT 6925-2022 del juzgado de garantía de Copiapó, por sentencia de fecha diecinueve de julio del presente año, pronunciada en audiencia de juicio oral simplificado por el juez Cristian Medina Kirsten se condenó a -----, cédula de identidad N°-----, a sufrir la pena de multa de once unidades tributarias mensuales, como autora del delito de lesiones menos graves, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 399 del código penal, ocurrido en Copiapó el día 7 de junio de 2022. La sentencia concede plazo para el pago de la multa y condena en costas a la sentenciada.

En contra de dicha decisión, el defensor penal privado don Enrique Barnetche Chaigneau, recurre de nulidad invocando como motivos absolutos previstos en las letras d), f) y e) del artículo 374 del código procesal penal, causales que conforme al artículo 378 del referido código, se hacen valer de manera subsidiaria una de otra en el orden que sigue:

1.- “Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio”, hipótesis establecida en la letra d) del artículo 374; 2.- “Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341”, hipótesis establecida en la letra f) del Art. 374 y 3.- “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, hipótesis establecida en la letra e) del Art. 374, todas las disposiciones citadas del código adjetivo penal.

Como peticiones concretas solicita tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 de julio de 2023, dictada en juicio oral simplificado, declararlo admisible y elevarlo

para ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, para que dicho tribunal a su vez lo admita a tramitación y que, conociendo de él, lo acoja por alguna de las causales invocadas, las cuales hace valer una en subsidio de otra en el orden precedentemente indicado y que en virtud de ellas anule el juicio oral y la sentencia recurrida, disponiendo la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que correspondiere para la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

Con fecha 18 de agosto último, se celebró la audiencia de rigor, interviniendo por el recurso de nulidad, el abogado don Enrique Barnetche Chaigneau y contra el recurso, por el ministerio público, el abogado don Jorge Gamboa Ríos.

Se fijó la audiencia del día de hoy para dar a conocer la decisión de esta Corte.

#### CONSIDERANDO:

1º) Que el abogado defensor privado Sr. Barnetche Chaigneau deduce como primer capítulo de invalidación y de manera principal, el cauce previsto en el artículo 374 letra d) del código procesal penal, esto es, cuando en el juicio oral se han violado las disposiciones establecidas por la ley sobre continuidad del juicio, a saber:

El artículo 282 que señala “Continuidad del juicio oral. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal”;

El artículo 339 que dispone: “Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado.”.

El artículo 343 que prescribe: “Decisión sobre absolución o condena. Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones. Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se

hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada. La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible. En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia”.

El artículo 396 en sus incisos 1°, 2° y 3° preceptúa: “Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo. La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma”.

Todas las disposiciones del código procesal penal.

Refiere que el principio de continuidad junto a los de concentración e inmediación son principios formativos del procedimiento penal y que en la especie sin que existiera motivo legal alguno, el juez de garantía decidió suspender la audiencia de juicio que se había iniciado el lunes 10 de julio de 2023, sin emitir el veredicto, para continuar la audiencia 4 días después, esto es, el viernes 14 del mencionado

mes y año, violando el principio de continuidad, lo que configura una irregularidad insubsanable.

2º) Que en efecto, resulta no controvertido los supuestos sobre los cuales se edifica la causal de nulidad intentada, no obstante ello, no se cumple en la especie con el requisito contenido en el artículo 378 del código procesal, que exige que el escrito en que se interpusiere el recurso deben consignarse los fundamentos del mismo.

En el caso que nos ocupa, el defensor luego de transcribir las disposiciones de los artículos 282, 339, 343 y 296 del compilado de leyes citado, señala literalmente que “La continuidad del juicio oral es un principio formativo del procedimiento penal, que se relaciona con los principios formativos de concentración y de inmediación, este último en su dimensión temporal. De acuerdo al principio de continuidad, el juicio debe necesariamente desarrollarse sin interrupción de la audiencia, y si por las estrictas razones que previene la ley excepcionalmente se realizara en varias audiencias, éstas han de llevarse a cabo al día siguiente o subsiguiente, de manera tal que el veredicto ha de ser emitido al final de la audiencia, sin solución de continuidad”, agregando que “Es del caso, que sin que existiera motivo legal alguno y contraviniendo todas las disposiciones legales precitadas, el sentenciador decidió suspender la audiencia de juicio, iniciada el día lunes 10 de Julio de 2023, sin emitir el correspondiente veredicto, para continuar la audiencia 4 días después, esto es, el viernes 14 del mencionado mes y año, violando así el principio de continuidad del juicio oral. Por cierto, y sin perjuicio de otros antecedentes que dan cuenta de esa irregularidad insubsanable, el Considerando Primero de la sentencia recurrida reconoce expresamente que el juicio se suspendió y se llevó a cabo en dos audiencias separadas una de otra por un lapso de tiempo de 4 días, rompiendo así la indispensable Continuidad del juicio oral”.

En el pasaje transcrito el defensor hace alusión a tres instituciones diversas y que tienen cada una de ellas su propia regulación. En efecto, al aludir a “si por las estrictas razones que previene la ley excepcionalmente se realizara en varias audiencias, éstas han de llevarse a cabo al día siguiente o subsiguiente” está haciendo referencia al receso que autoriza a realizar el artículo 282; al indicar que “...de manera tal que el veredicto ha de ser emitido al final de la audiencia, sin solución de continuidad” se refiere a la obligación de emitir el veredicto de manera inmediata, salvo las excepciones legales, lo

que está regulado en los artículos 343 y 396 del mismo cuerpo legal y finalmente, al indicar que “sin que existiera motivo legal alguno y contraviniendo todas las disposiciones legales precitadas, el sentenciador decidió suspender la audiencia de juicio, iniciada el día lunes 10 de Julio de 2023” se refiere a la suspensión regulada en el artículo 283 del estatuto adjetivo penal, disposiciones todas que han sido trascritas en el libelo.

Por otra parte no aparece con nitidez, si efectivamente el juez de mérito había declarado cerrado el debate, antes de hacer el receso o suspender la audiencia, según preceptúa la norma del artículo 339 del código ya citado, dato que resulta fundamental para determinar la procedencia o improcedencia del receso, suspensión o el nacimiento de la obligación de emitir de forma inmediata el veredicto de absolución o condena, de manera tal que el primer cauce intentado no podrá prosperar, atendida la exigencia de fundamentación y completitud del libelo anulatorio el que debe bastarse a sí mismo, lo que no ha ocurrido en la especie.

3º) Que la defensa particular invoca como segundo capítulo de anulación el previsto en el artículo 374 letra f) en conexión con lo regulado en el artículo 341, ambas disposiciones del código procesal penal.

Con cita a los artículos 340 y 341 del cuerpo de leyes citado y de jurisprudencia del máximo tribunal en lo relativo al principio de congruencia, la defensa transcribe los hechos imputados por el persecutor y que son: “el día 07 de junio del año 2022, a las 17:30 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Colo Colo, con intersección de Avenida Los Loros, de la comuna de Copiapó, la requerida ----- agredió físicamente a la víctima -----, utilizando sus pies y puños para golpearlo en distintas partes del cuerpo, además e lanzó gas pimienta en los ojos a la víctima, causándole lesiones de carácter clínicamente leves, según DAU N° 41631”.

Refiere que la sentencia subvierte el principio concernido al calificar las lesiones como menos graves, pues el sentenciador altera, dándole un carácter de mayor gravedad, el tipo de lesiones que describe el requerimiento, excediendo notoriamente su contenido fáctico.

Expone que, a mayor abundamiento, llama la atención la evidente contradicción de la sentencia, ya que por un lado resuelve condenar a la imputada por lesiones menos graves, en tanto que previamente, al establecer los hechos de la causa en el considerando séptimo, consigna que aquella causó a la víctima “lesiones de carácter clínicamente leves”, tal como lo indicara el requerimiento de la fiscalía del cual el sentenciador se termina apartando.

Indica que el juez de mérito concluye que resulta palmario que se agregan los siguientes hechos y/o circunstancias no contenidos en el requerimiento del persecutor: i) Que los hechos ocurren “a plena luz del día”; ii) Que la imputada tiró del pelo a la víctima; iii) Que la imputada profirió a la víctima “insultos injuriantes acusándolo de violador “; iv) Que las lesiones causaron daño moral a la víctima, lo que consigna en los siguientes términos: “erigiéndose la producción de la lesión en sí, únicamente como corolario de una dinámica de malos tratamientos de obra previos que aumentaron sin duda el dolor moral del ofendido”.

Así las cosas, afirma que recurso reprocha a la sentencia impugnada el que haya excedido de la proposición fáctica contenida en el requerimiento del ministerio público, modificando los hechos e introduciendo nuevos hechos y/o circunstancias ajenas al mismo requerimiento.

4º) Que para resolver la segunda causal intentada se debe tener presente que los hechos que el juez recurrido da por concurrentes son: “El día 07 de junio del año 2022, a las 17:30 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Colo Colo con intersección de Avenida Los Loros, de la comuna de Copiapó, la requerida ----- agredió físicamente a la víctima -----a, utilizando sus pies y puños para golpearlo en distintas partes del cuerpo, además le lanzó un elemento tipo gas pimienta en los ojos a la víctima, causándole lesiones de carácter clínicamente leves, según DAU N° 41631”, los que al ser contrastados con los imputados por el persecutor resultan prácticamente idénticos.

Lo que reprocha el defensor en el fondo, es que el juez de mérito haya efectuado una diversa calificación jurídica de los hechos, con anclaje en lo que previenen los artículos 494 N° 5 y 399 del código punitivo, para lo cual el sentenciador recurre a la prueba de cargo que analiza con precedencia. Entonces, si al defensor le parece que estas circunstancias no fueron acreditadas, la causal que debió

enarbolar es aquella contemplada en la letra e) del artículo 374 del código procesal penal o, en la medida que los argumentos vertidos en torno a la calificación de los hechos, esto es, la articulación de la premisa normativa no le resultan acertados, la vía prevista en el artículo 373 letra b) del código aludido, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que no habiéndose advertido una infracción al principio de congruencia, la causal no podrá prosperar.

5º) Que finalmente el último capítulo de invalidación deducido en forma subsidiaria, es el previsto en el artículo el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c), ambos del código procesal penal, ya que -en concepto de quien recurre- la fundamentación de la decisión no permite, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, reproducir de modo lógico el razonamiento utilizado para arribar a la conclusión de condena de la imputada.

En abono de sus afanes invalidatorios transcribe las disposiciones contenidas en los artículos 342 letra c), 297 y 36 del código adjetivo penal, haciendo alusión acto seguido, al deber de motivación de las sentencias, que forma parte de la cláusula del debido proceso y que estima incumplido.

A continuación hace caudal respecto de los principios de no contradicción y de razón suficiente, que estima transgredidos al igual que los conocimientos científicos.

Ahonda en el primer principio señalando que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y que el sentenciador contraviene dicho principio, por cuanto después de establecer en el considerando séptimo como hecho de la causa que a la víctima se le ocasionaron “lesiones de carácter clínicamente leves, según DAU N° 41631”, concluye sin motivo plausible alguno (énfasis añadido) condenando a la imputada por lesiones menos graves. Releva el impugnante que, en el considerando noveno de la sentencia, se reafirma el carácter de leve, al consignar que el informe de lesiones efectúa la misma calificación que el dato de atención de urgencia.

Respecto del segundo principio que enarbola, afirma que este postula que “ninguna enunciación puede

ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”. La sentencia recurrida, insiste, carece de razonabilidad al calificar las lesiones como menos graves en lugar de leves fundando tal decisión en circunstancias o elementos ajenos al tipo penal de lesiones corporales del artículo 399 del código penal, consistentes en un supuesto daño moral causado a la víctima. En efecto, no existe medio de prueba alguno rendido en el juicio -ni siquiera la declaración de la víctima-testigo- que acredite el daño psicológico como circunstancia del delito.

Finalmente señala que la sentencia transgrede conocimientos científicamente afianzados al no explicar el porqué descarta la opinión médica de “lesiones de carácter clínicamente leves”, desechando sin más en ese sentido la prueba documental consistente en el dato de atención de urgencia e informe de lesiones y que, pese a tratarse de una imputación por lesiones corporales, da por concurrente un supuesto daño moral -que no se menciona en el requerimiento del persecutor- para calificar las lesiones como menos graves y se limita a consignar que “la calificación expuesta por el facultativo en el DAU no resulta vinculante para el tribunal” (considerando noveno).

Concluye sosteniendo que la decisión recurrida adolece de falta de fundamentación en la operación jurídico-intelectual de calificar las lesiones como menos graves en lugar de clínicamente leves como indican el requerimiento de la fiscalía, el dato de atención de urgencia y el informe de lesiones incorporados al juicio como prueba documental, pues si bien el artículo 494 N° 5 del código penal faculta al juzgador para resolver dicho aspecto, en la especie su decisión se apartó de los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, aparentemente por un mero arbitrio. Por consiguiente, a la luz de las reglas de valoración de la prueba de la sana crítica, la sentencia no ha logrado, según estima, reproducir de modo lógico el razonamiento utilizado para arribar a la conclusión de condena de la imputada.

6º) Que la última causal de nulidad, al parecer discurre sobre dos vertientes. La primera, la vulneración de las reglas de la sana crítica por cuanto la apreciación de la prueba ha sido defectuosa porque incurre en una contradicción al calificar los hechos como lesiones menos graves y no leves, como hubiese correspondido a la luz de la prueba científica rendida. No obstante, lo que reprocha es la subsunción que realizó el juez de garantía de los hechos acreditados y que no han resultado controvertidos en el desarrollo de la presente causal. Así, lo que el recurrente controvierte es la motivación en torno a la calificación jurídica.

Dentro de esta vertiente, reprocha igualmente el defensor la transgresión al principio de razón suficiente, al calificar las lesiones como menos graves, pues los antecedentes probatorios a su juicio resultan insuficientes. Ello en concepto de esta Corte, no satisface los requisitos de la causal, pues únicamente pone de manifiesto una discrepancia a la hora de determinar la suficiencia probatoria sobre los antecedentes fácticos a los cuales recurre el juez para dar por concurrente lesiones menos graves y no leves, pero no señala cuál es la máxima de experiencia inobservada, qué inferencias fueron defectuosamente realizadas, qué saltos lógicos existen en la cadena de razonamientos. Sí alude a los conocimientos científicos que según él fueron transgredidos, argumentando que el fallo que se revisa no señala porqué descarta la opinión médica que se plantea por calificar las lesiones como leves.

Respecto de esto último, el defensor parte de una premisa errada, pues el juez del grado no desconoce en ningún momento que las lesiones sean calificadas como leves a la luz del conocimiento experto, sino que partiendo de dicha determinación y utilizando la prerrogativa que le reconocen los artículos 494 N° 5 y 399 del código penal, las califica legalmente -no médicamente- de menos graves, siendo su decisión motivada según se lee del considerando noveno.

7º) Que la otra vertiente de argumentación que despliega la defensa en esta causal, dice relación con la, en su concepto, deficiente e insuficiente motivación, lo que se deja ver en los pasajes en que se refiere al deber de fundamentación como parte del debido proceso aludiendo a la función endoprosesal o técnica de la motivación, de cara a las partes y que les permite corregir decisiones que estiman erróneas, al igual que con la cita del artículo 36 del código procesal penal.

Sobre lo cual debe señalarse que, al parecer lo que reprocha el defensor es la insuficiente motivación en lo relativo a la calificación jurídica que se imprime a las lesiones acreditadas y que las considera menos graves, esto es, lo relativo a la premisa normativa, por lo que debió intentar el cauce de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en conexión con lo establecido en el artículo 342 letra d) del código procesal penal y no aquel que nos ocupa.

Todas estas razones conducirán a la desestimación de esta tercera causal de nulidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 letra c), 352, 372, 374 letra d, e) y f) del código procesal penal, SE RECHAZA, el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal privado don Enrique Barnetche Chaigneau en contra de la sentencia pronunciada con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, por el juez de garantía de Copiapó, don Cristian Medina Kirsten, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa.

R.U.C. N° 2200557228-6

R.I.T. N° 6925-2022

Rol Corte Penal N° 438-2023